

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja, Abril DICIESEIS de dos mil veintiuno

Revisada la constancia secretarial que reposa a fl 91 y 92 del expediente, en la cual se pone de presente que se ha perdido una parte de este expediente digital, que por una falla técnica ocurrida, no en el Juzgado sino en el nivel central en Bogotá, no existe la grabación de la audiencia inicial que se realizó en este proceso en marzo 16-2021, de lo cual obra acta escrita, luego de las averiguaciones y verificaciones del caso, se sabe que es imposible recuperar dicho documento, el nivel central aclaró que lo que hubo fue una falla global, que no fue solo en Colombia sino en gran parte del mundo que en esa fecha se vio perjudicado.

En las circunstancias anteriores, es inminente reconstruir la audiencia inicial, paso procesal que contiene casi la mitad del procedimiento de este asunto pero, considera este Despacho, no hay necesidad de convocar audiencia expresa para ello, como lo sugiere el art. 126 del C.G.P., sino que, como está pendiente realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento (ver acta levantada sobre la audiencia inicial), en ese evento realizaremos la reconstrucción, es decir, repetiremos los pasos de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se accederá a la anterior solicitud de aplazamiento de audiencia que presentó la apoderada judicial de la parte demandante, la cual de entrada hubiese sido improcedente porque no se adjuntó prueba siquiera sumaria que la justificara, sin embargo, como se presentó la necesidad de reconstrucción, es obligatorio posponer el acto.

Por lo anterior, con base a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. se ordena llevar a cabo nuevamente la AUDIENCIA INICIAL, la cual se programa para el próximo JUEVES TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (13-05-2021 H: 09:00 a.m.).

Ahora, atendiendo la pérdida mencionada y teniendo en cuenta las pruebas que fueron pedidas por una y otra parte, SE ORDENA REALIZAR **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la fecha y hora mencionada, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del CGP y por ello se DECRETAN PRUEBAS ASI:

A solicitud de la parte DEMANDANTE:

Se tendrán como tales todos y cada uno de los documentos que adjuntó con el libelo, que consisten en:

- *Registro civil de defunción de Guillermo Rivera Bran.*
- *Copia de registro civil de nacimiento de Guillermo Rivera Bran*
- *Registro civil de nacimiento de Gabriel Alejandro Rivera Briceño*
- *Certificado expedido por la ARL SURA.*
- *Respuesta enviada por la Arl Sura.*
- *Declaraciones juramentadas realizadas ante Notario 4 de Valencia del Estado de Carabobo.*
- *Certificado de proceso de adjudicación de pensión sobreviviente expedido por la ARL SURA.*
- *Póliza de seguro de vida de la aseguradora suramericana.*
- *Formato de reparto de la Oficina especial del Ministerio del Trabajo.*
- *Formato de radicación e inscripción de Coomeva Eps.*
- *Diligencia de declaración ante la oficina especial de trabajo de Barrancabermeja.*
- *Consulta Adres.*
- *Declaración juramentada suscrita por Katiuska Noemi Barrios Valbuena y Noemi de Jesus Valbuena.*
- *Declaración juramentada No. 104 de octubre 18 de 2019, suscrita en la Notaria 2 de Barrancabermeja por Maderleins Nazaret Briceño Barrio.*
- *Registro fotográfico.*
- *Registro civil de nacimiento de Guillermo Rivera Bran.*
- *Registro civil de nacimiento de Gabriel Alejandro Rivera Briceño, expedido por la República Bolivariana de Venezuela.*
- *Registro civil de nacimiento de Gabriel Alejandro Rivera Briceño expedido por la registraduría nacional de Colombia.*

Testimoniales: Se ordena recibir los testimonios de los señores KATIUSKA NOEMI BARRIOS VALBUENA y NOEMI DE JESUS VALBUENA, de cuya citación y comparecencia se encargada la demandante.

Pruebas pedidas por el demandado GABRIEL ALEJANDRO RIVERA BRICEÑO

Documentales: No fueron presentadas pruebas documentales.

Pruebas Testimoniales: No se solicitaron

PRUEBAS DE OFICIO

- Oficiar a la EPS SALUDVIDA, a fin de que certifique que personas registraban como beneficiarias del señor GUILLERMO RIVER BRAN, señalando igualmente la calidad o parentesco tenían con el titular afiliado.

- Oficiar al COLEGIO EL ROSARIO – ASPAEN de Barrancabermeja, entidad para la cual laborada el causante Guillermo Rivera Bran, para que certifique si al momento del fallecimiento del trabajador quedaron dineros pendientes por cancelar por concepto de acreencias laborales, en caso positivo indique que personas se han acercado a reclamar dichos dineros y que calidad.
- Se ordena citar a rendir testimonio a los señores RONALD STEEVENS BRAN, STEFANY LISETH MARTINEZ BRAN, GUILLERMO RIVERA CASTRO, CRHISTIAN CAMILO RIVERA BRAN Y CARLOS MARTINES BRAN, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la demandante, quien deberá igualmente informar sus datos de contacto.

En la audiencia se recibirá interrogatorio de parte a la demandante.

Como dice la norma aludida, en la mencionada audiencia, luego de cumplidos todos los ritos procesales, se dictará sentencia.

Notifíquese

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



DARÍO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 067 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Abril 19 de 2021.


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria